



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 010

<b>EI BANCO AGRARIO COLOMBIA</b> través de apoderada instaure demanda en contra de <b>ALFREDO</b>	Proceso	<b>EJECUTIVO</b>	<b>DE S.A., a</b>  judicial  ejecutiva <b>DEIMER</b>
	Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Cobro.juridicoregsantnader@bancoagrario.gov.co	
	Demandados	DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ, C.C. N° 1.064.840.141  CINDY LORENA PAREDES MARQUEZ, 1.091.666.111	
	Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00170-00</b>	

**PAREDES MARQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MARQUEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 8.824.843.00)**, que corresponde al valor del capital, más los intereses remuneratorios causados del 20 de octubre al 20 de noviembre de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes; más los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 519.924.00)**, por concepto contenidos en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 051206100013582, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 20 de noviembre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Los demandados, **DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MARQUEZ**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde el momento de presentación de la presente demanda, el día 11 de octubre de 2021, hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 883.000.00)** que corresponde al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MARQUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 883.000.00),** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **1818af4a0383f925d8c4ece550d5ed107b18b42b3458c0f3403f4aafb2e0b975**

Documento generado en 13/01/2022 03:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 011

<b>EI BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.</b> , a través apoderada judicial instaura	Proceso	<b>EJECUTIVO</b>	<b>DE</b>  de
	Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Cobro.juridicoregsantnader@bancoagrario.gov.co	
	Demandado	RAMÓN DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ C.C. N° 13.379.481	
	Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00328-00</b>	

demanda ejecutiva en contra de **RAMÓN DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, que corresponde al importe de capital, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; aumentada en media vez, desde el 19 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.317.024.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados del 18 de junio de 2018 al 18 de junio de 2019, más **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 135.628.00)**, que corresponde a otros a conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 051206100014188, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro y ésta a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 18 de junio de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su emplazamiento mediante su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de acuerdo con lo previsto en el artículo 10º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

El demandado, **RAMÓN DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde el momento de presentación de la presente demanda, el día 11 de octubre de 2021, hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)** que corresponde al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **RAMÓN DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00),** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc3682de1d8a11d129f7e3004ae98032c2c8f69d9ce9aa560404903ac533242**

Documento generado en 13/01/2022 03:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de Enero de dos mil veintidós. (2022)

### SENTENCIA N° 002

PROCESO	RESTITUCION
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00176-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO SANCHEZANGARITA
apoderado	JAIME LUIS CHICA VEGA
Demandado	EMPERATRIZ LOPEZ

#### I. ASUNTO

El señor JUAN PABLO SANCHEZ ANGARITA, a través de apoderado judicial interpone demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado contra la señora EMPERATRIZ LOPEZ PACHECO.

#### II. ANTECEDENTES

Entre el demandante y la demandada se celebró el contrato de arrendamiento, suscrito el día primero (1) de octubre de 2020, sobre el bien inmueble, apartamento 302 del Edificio San Andresito Centro, ubicado en la calle 11 N° 10-40 Centro de Ocaña.

Que el contrato se celebró por el término de seis (6) meses estableciéndose un canon de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales.

Igualmente acordaron las expensas por administración del edificio donde se encuentra el apartamento arrendado, estarán a cargo de la arrendataria, que por la fecha del contrato era la suma de setenta y dos mil pesos (\$72.000) mensuales.

Que la demandada a la fecha ha incumplido con el contrato toda vez que no ha pagado las expensas por administración del edificio adeudando la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$297.000), correspondiente a las cuotas de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021.

Que igualmente adeuda el servicio de Gas domiciliario adeudando por consumo la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$383.030) más la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA (22.680) por otros conceptos.

Como pretensión, solicita que se dé por terminado el contrato de arrendamiento que recae sobre el bien inmueble apartamento 302 del Edificio San Andresito Centro, ubicado en la calle 11 N° 10-40 Centro de Ocaña, por el no pago de las expensas de administración del edificio y el no pago del servicio domiciliario de Gas Natural.

Que en consecuencia se ordene a la demanda a restituir el inmueble arrendado.

ya que según el pretensor la parte pasiva incumplió con el contrato de arrendamiento en el sentido de dejar de cancelar las cuotas de administración pactadas correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021, como consta según certificación expedida por la administración del edificio, así como el no pago del servicio público domiciliario de gas como consta en el respectivo recibo.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa el día dos (2) de junio del año en curso

### III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2021, se admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación y traslado de la demanda a la demandada.

Sea oportuno aclarar en esta instancia que la demandada para ser oída en esta clase de procesos, deben cumplir con la carga que le impone el legislador en el numeral 4 inciso 2 del artículo 384 del ordenamiento procesal que reza:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

En el caso de marras el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a esta carga a pesar de que se notificó por AVISO el auto admisorio de la demanda, como se prueba con las certificaciones postales allegadas al expediente.

Decantado lo anterior, se proceda a emitir las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento entre esta la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público o domiciliario de gas natural y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Habiendo incumplido la demandada con las exigencias del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso JUAN PABLO SANCHEZ ANGARITA propietario del inmueble, apartamento 302 del edificio Sanandrecito Centro, ubicado en la calle 11 N° 10-40 Centro de Ocaña, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la 'parte demandada quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente ni acreditó el pago de las cuotas de administración ni el recibo del gas domiciliario, fundamento de la causal invocada se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., profiriendo la sentencia restitutoria.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría.

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se le concederá al arrendatario un término de diez (10), días, para que proceda de conformidad, requiriendo a la parte actora, para que informe si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **JUAN PABLO SANCHEZ ANGARITA**, por una parte, y **EMPERATRIZ LOPEZ PACHECO** por la otra, celebrado el 1° de octubre de 2020, sobre un bien inmueble, apartamento 302 del edificio Sanandrecito Centro, ubicado en la calle 11 N° 10-40 Centro de esta ciudad, por mora de la demandada en los pagos de las cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021 y del servicio público domiciliario de gas natural.

**SEGUNDO:** Decretar a favor de la parte actora, la restitución del bien inmueble, apartamento 302 del edificio Sanandrecito Centro, ubicado en la calle 11 N° 10-40 Centro de esta ciudad, cuyos linderos son: "por el frente con el edificio Cañaverál, hacia el lado derecho con el Almacén Estilistas, por la izquierda con el Almacén La Locura Paisa y por el fondo o cola con la cafetería del mismo edificio".

**TERCERO:** Requerir a la arrendataria para que, en el término de diez (10) días, proceda hacer la entrega del bien inmueble a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Ofíciense, en tal sentido.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00). Por secretaría liquídense.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab31da106338e902bdc47381cf68af0ed3842dcc3d0bfc314a861ba5a01d3**

Documento generado en 13/01/2022 03:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.15

Ocaña, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPANIA FINANCIAMIENTO NIT.900.515.759-7 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@crezcamos.com">notificacionesjudiciales@crezcamos.com</a>
Apoderada Demandante:	LIZETH PAOLA PINZON ROCA <a href="mailto:lizeth.roca@crezcamos.com">lizeth.roca@crezcamos.com</a>
Demandado:	AQUISEL PINEDA VELASQUEZ CC.5.425.586
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00568-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CREZCAMOS S.A. COMPañÍA FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra el señor AQUISEL PINEDA VELASQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa inconsistencias respecto del canal digital para notificaciones de la parte pasiva, en la medida que, dentro del acápite de notificaciones de la presente demanda, se manifiesta bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de esta, empero, dentro del memorial poder otorgado a la apoderada judicial de la parte activa, se consignó canal digital del demandado, lo cual resulta ininteligible, debiendo así la togada proceder a aclarar dicha situación; pues es de anotar, que conforme lo normado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, de conocerse dicho canal digital deberá allegarse el mismo e informar la manera como se obtuvo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cefa9dbe17aa30e8d09831a17b00bd9eb3653cb376ad8e7aa2b9492db80309**

Documento generado en 13/01/2022 03:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.13

Ocaña, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co">notificacionesprometeo@aecsa.co</a>
Apoderada Demandante:	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co">notificacionesprometeo@aecsa.co</a>
Demandada:	GEIDY PAOLA LOPEZ LOPEZ CC.37.181.761 <a href="mailto:gepalo2017@gmail.com">gepalo2017@gmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00567-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora GEIDY PAOLA LOPEZ LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez, Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP.

Ahora bien, en razón a la autorización elevada por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, a ello se accede.

Sin embargo, en cuanto a la autorización de las señoras CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA y LAURA JULIANA SANCHEZ NUÑEZ, se dispone no acceder, hasta tanto se acredite la calidad de estudiantes de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer estas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y ORDENAR la señora GEIDY PAOLA LOPEZ

LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$28'331.442.00) por concepto de capital insoluto del título valor pagare No.3180087878.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el 01 de Octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora GEIDY PAOLA LOPEZ LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada en procuración de la parte demandante.

**QUINTO:** TENER como dependientes judiciales de la apoderada a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD.

**SEXTO:** NO ACCEDE dependencia judicial respecto, de las señoras CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA y LAURA JULIANA SANCHEZ NUÑEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **3414a63e8fcbc1473bdeb525dbc559c7fa546f15ceae31d2c1ebac31e037c4e7**

Documento generado en 13/01/2022 03:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.16  
Ocaña, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON" NIT.800.145.149-3 <a href="mailto:coopigon2@yahoo.es">coopigon2@yahoo.es</a>
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
Demandadas:	LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO CC.37.181.252 EDILSE CARRILLO CARDENAS CC.42.435.050
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00569-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON", a través de apoderado judicial, contra las señoras LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO y EDILSE CARRILLO CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON" y ORDENAR a las señoras LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO y EDILSE CARRILLO CARDENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; paguen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.342.706.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20200100735.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 16 de Diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO y EDILSE CARRILLO CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92753fb9f49603b5118801b1aed38fd1582b98fd375a70864b33e19625591729**

Documento generado en 13/01/2022 03:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.18

Ocaña, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@tuya.com.co">notificacionesjudiciales@tuya.com.co</a>
Apoderado Demandante:	IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. <a href="mailto:gerencia@irmsas.com">gerencia@irmsas.com</a>
Demandado:	JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA CC.88.141.391 <a href="mailto:jucamonu@hotmail.com">jucamonu@hotmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00570-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a la autorización del señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite la calidad de estudiante de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer esta en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del link del presente proceso, este Despacho dispone acceder, por tanto, por secretaria concédase el correspondiente acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y ORDENAR al señor JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5'268.737.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.0115227.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 22 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NO ACCEDE dependencia respecto del señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: POR SECRETARIA concédase al apoderado judicial de la parte demandante, acceso al presente expediente.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cbfbf93398ef7a77b25087fed37790ef24a6bad37a09aae78fce0ed457410**

Documento generado en 13/01/2022 03:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>